



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00301-00
Accionante:	SINDY MILENA CRUZ BUITRAGO
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho decide la acción de tutela instaurada por SINDY MILENA CRUZ BUITRAGO. en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 22 de marzo de 2023 interpuso petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de abril de 2023, disponiendo notificar a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. para que se pronunciara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que, durante el trámite de esta acción, la accionada contestó de fondo la petición y además notificó la respuesta al accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de esta acción, la accionada contestó de fondo la petición y además notificó la respuesta al accionante.

2. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos característicos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

3. Caso concreto

SINDY MILENA CRUZ BUITRAGO promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 22 de marzo de 2023 en el cual solicitó: **(i)** decretar la caducidad del comparendo que le fue impuesto; **(ii)** eliminar de todas las bases de datos como el SIMIT, Secretaría Distrital de Movilidad y afines, las órdenes de comparendo objeto de la petición; y, que en caso de no acceder a la anterior solicitud; **(iii)** pidió copia del expedientes contravencionales por la orden de comparendos n° 11001000000032796005.

La accionada contestó la acción de tutela informando al juzgado que el 17 de abril de 2023 (dentro del trámite de la acción constitucional) contestó la petición a la accionante, respuesta que fue notificada a la accionante en el correo que indicó en la petición, esto es: gestionpeticiones1@outlook.com.

(i) Frente a la primera solicitud, la entidad accionada respondió: “no es posible acceder a su solicitud de CADUCIDAD como quiera que, el peticionario no compareció en términos de ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo objeto de estudio, ese Censor continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió las Resolución Sancionatoria No. 646972 10 de mayo de 2022, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora SINDY MILENA CRUZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.850 dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos actuando de conformidad a lo consagrado en el artículo 161 del C.N.T.T., ajustándose a derecho la decisión emitida por parte de la Autoridad de Tránsito”. La respuesta es congruente con lo solicitado. Hubo pronunciamiento expreso sobre lo solicitado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(ii) Frente a la segunda solicitud del derecho de petición le respondió que: *“no es posible acceder a su solicitud de ELIMINACIÓN de las bases de datos SIMIT y/o registros electrónicos, es de anotar que las plataformas y sistemas de información del RUNT y la plataforma SIMIT, si bien es cierto, es alimentado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, esta se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley frente a las órdenes de comparendo que son canceladas o hasta que se decida la situación contravencional a favor del ciudadano, como quiera que frente al caso en comento, la señora SINDY MILENA CRUZ BUITRAGO fue declarado contraventor de las normas de tránsito y a la fecha no se registra pago alguno frente a la orden de comparendo objeto de estudio, no es posible acceder a lo requerido por parte del accionante”*.

(iii) Finalmente la entidad accionada accedió a lo solicitado en la tercera y última solicitud del derecho de petición respondiéndole que: *“se accede a su solicitud de copia de expediente contravencional en razón a la orden de comparendo No. 110010000000 32796005 del 2 de marzo de 2022 motivo por el cual se remitirá adjunto con el presente escrito”*.

La accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. acreditó con la contestación de la acción constitucional que el 17 de abril de 2023 respondió de fondo, de manera clara y congruente el derecho de petición, y que la respuesta fue notificada en debida forma a la accionante SINDY MILENA CRUZ BUITRAGO tal como se evidencia en el **consecutivo N° 13** del expediente. Aunado a lo anterior, el juzgado procedió a verificar³ con la parte accionante sí había recibido la respuesta a su solicitud, quien manifestó que recibió la respuesta a la petición objeto de la acción constitucional.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder de fondo el derecho de petición”*, ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela. Y así fue acreditado y confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **SINDY MILENA CRUZ BUITRAGO** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Constancia 27/04/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fdb2939894a33579ba0cac35770057ebb15c76e57514adbdd7c5d4a03d3f28**

Documento generado en 27/04/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>